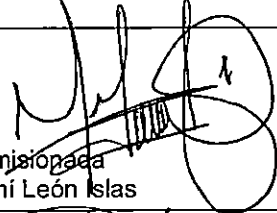
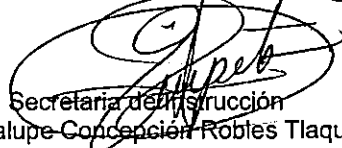


**Versión Pública de Resolución RR-0261/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0261/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Piaxtla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0261/2025
Folio: 210436925000002

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0261/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PIAXTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210436925000002.

II. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0261/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su

informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha once de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que con posterioridad a la fecha de término para proporcionar respuesta a la solicitud de información se entregó a la entonces persona solicitante la información requerida, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser

resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Piaxtla, una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito conocer cuánto gastó el ayuntamiento en los adornos navideños (incluyendo árbol navideño, adornos, nacimientos, estructuras para luces, series de luces, etc.) que colocó en sus avenidas, parques, explanadas o cualquier otro espacio público, durante la temporada Diciembre 2024 - Enero 2025. Favor de incluir una lista con el detalle de la cantidad de adornos utilizados. Incluir también contratos y/o facturas de estos gastos." (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, teniendo hasta el día catorce de febrero de dos mil veinticinco para otorgar una respuesta.

Derivado de lo anterior la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

"Falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Piaxtla, dentro del tiempo establecido por la Ley." (Sic)

El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"2. Justificación de la respuesta otorgada:

- **Debido a la carga de trabajo existente y a que la Unidad de Transparencia está constituida por una sola persona, se atendió la solicitud dentro de las capacidades operativas disponibles.**
- **Se atendió la solicitud conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad, proporcionando la información en los términos y formatos disponibles, en la medida de los recursos humanos y operativos con los que cuenta esta unidad." (Sic)**

De las constancias anexas al informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último, acreditó que con fechas veinticuatro de febrero y diez de marzo, ambos de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información SISAI, tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot displays the ITAIPUE SISAI (Sistema de Solicitudes de Información) interface. At the top, there is a navigation bar with links: Inicio, Información Pública, Solicitudes, Quejas, Datos Abiertos, and Estadísticas. Below this, a table lists various requests. The table has columns for Ver detalle, Tipo, Folio TI, Estatus TI, Estado o Federación TI, Institución TI, Fecha oficial de recepción TI, Fecha última respuesta TI, Fecha límite de entrega TI, Última Actividad TI, and Movimientos disponibles. One request is highlighted with a red box and a checkmark, indicating it has been completed.

Ver detalle	Tipo	Folio TI	Estatus TI	Estado o Federación TI	Institución TI	Fecha oficial de recepción TI	Fecha última respuesta TI	Fecha límite de entrega TI	Última Actividad TI	Movimientos disponibles
▼	●	210436925000002	Terminada	Puebla	H. Ayuntamiento de Piaxtla	16/01/2025	24/02/2025	14/02/2025	Información vía SISAI	

Below the table, there are tabs for: Datos de la solicitud de información, Detalle de la solicitud de información, Datos de la respuesta de la solicitud de información, and Seguimiento de la solicitud de información. The 'Seguimiento de la solicitud de información' tab is selected, showing a timeline of the request process. The timeline includes: Registro de la solicitud de acceso a la información pública (16/01/2025 00:00:00), Información vía SISAI (24/02/2025 22:56:26), and a final status of 'Unidad de Transparencia'.

At the bottom right, there is a logo for 'CAVINAI' and a circular stamp with a star and the text 'CAVINAI'.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Piaxtla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0261/2025
Folio: 210436925000002

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Acusa de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: I Número de expediente del medio de impugnación: RR-0261/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Marzo de 2025 a las 16:34 hrs.
626e503169f7ec9a5cb887ed74552525

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Es así que, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona agraviada fue la falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado con fechas veinticuatro de febrero y diez de marzo, ambos de dos mil veinticinco dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*C. ******
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210436925000002 enviada a esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, y al mismo tiempo, en observancia y apego a lo estipulado en el Artículo 6 de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Piaxtla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0261/2025
Folio: 210436925000002

Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; así como Fracción VII del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tal como Artículos 142, 150 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla; por este conducto se informa en tiempo y forma lo siguiente:

Pregunta: Solicito conocer cuánto gastó el ayuntamiento en los adornos navideños (incluyendo árbol navideño, adornos, nacimientos, estructuras para luces, series de luces, etc.) que colocó en sus avenidas, parques, explanadas o cualquier otro espacio público, durante la temporada Diciembre 2024 - Enero 2025. Favor de incluir una lista con el detalle de la cantidad de adornos utilizados. Incluir también contratos y/o facturas de estos gastos.

Respuesta: En atención a su solicitud sobre los gastos en adornos navideños durante la temporada diciembre 2024 - enero 2025, le informamos lo siguiente:

No se generaron gastos en la adquisición de adornos navideños a la fecha de su solicitud. Debido al recorte presupuestal de noviembre de 2024 (en las participaciones federales), no se realizaron compras, contratos ni facturas relacionadas con este concepto en la temporada diciembre 2024 - enero 2025.

Sin otro particular, y sin más por el momento, me despido de usted como su más atento y seguro servidor, y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más distinguida consideración y respeto." (Sic)

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente se desprende que, la autoridad responsable informó que referente a cuánto gastó el ayuntamiento en los adornos navideños (incluyendo árbol navideño, adornos, nacimientos, estructuras para luces, series de luces, etc.) que colocó en sus avenidas, parques, explanadas o cualquier otro espacio público, durante la temporada diciembre 2024 - Enero 2025; no se generaron gastos en la adquisición de adornos navideños a la fecha de la solicitud, debido al recorte presupuestal de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que no se realizaron compras, contratos ni facturas en la temporada diciembre 2024 - enero 2025, es así que con la respuesta proporcionada se dio contestación a la solicitud planteada.

En consecuencia, la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; sin embargo, en el trámite del presente asunto este último acreditó que otorgó a la persona reclamante contestación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210436925000002.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos

consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior, toda vez que no se otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente dentro del plazo establecido por la ley ; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

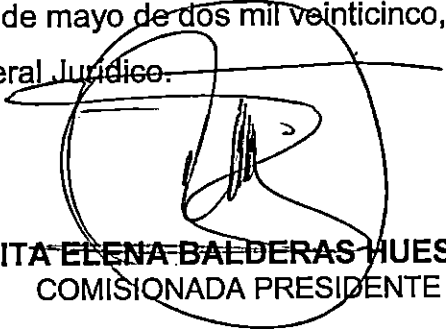
Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

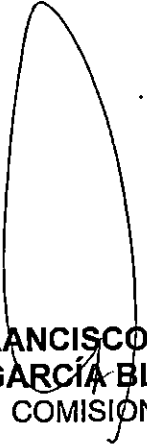
Segundo. - Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

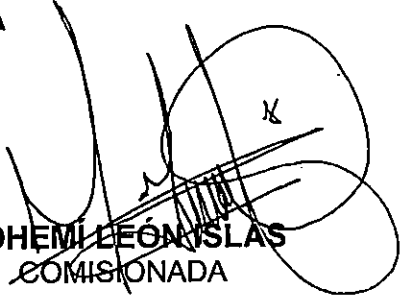
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente para tal efecto y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Piaxtla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER
GARCÍA BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0261/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución